



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Radicado: 54-518-31-84-001-2020-00032-00
Demandante: MARIA JOSE OBANDO JAIMES
Demandado: MAURICIO ALFONSO OBANO OCHOA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia proferida el 6 de marzo de 2020.

SUSTENTACION DEL RECURSO

La recurrente propone como excepción previa ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en razón a que la parte actora en el encabezamiento no indicó el domicilio de la demandante, a efectos de determinar la competencia territorial. En relación con el demandado no indica su identificación y numero de domicilio, refutando que el acápite de notificaciones no suple tal falencia.

Reclama que el poder fue otorgado para demanda de *“fijación de cuota de alimentos, custodia y regulación de visitas* a favor de la niña María José Obando Jaimes, sin embargo solo se pretende la fijación de alimentos por el 25% del salario del demandado, dejando los demás aspectos de lado.

Como otra excepción dice que *a la demanda se le dio el trámite de un proceso diferente al que corresponde y pleito pendiente entre las mismas partes sobre el mismo asunto*. Sobre lo cual presenta objeción si es la parte actora estaba facultada para ello dado que estos aspectos fueron fijados de manera provisional por la Defensora de familia en diligencia celebrada el 19 de febrero de 2020, donde le fue fijada provisionalmente la custodia a favor de la señora JUDY YORLEY y una cuota alimentaria de \$ 750.000.00 a cargo del demandado.

Reclama que quien está facultado para interponer esa acción es el ahora demandado, como en efecto lo hizo, dice, demanda que correspondió al juzgado Segundo Promiscuo de Familia con radicado 2020-00070

Sobre la cuota alimentaria cuestiona que habiendo sido fijada en sede administrativa, si lo que se pretende es un aumento de la cuota alimentaria para lo cual no agotó el requisito de procedibilidad

CONSIDERACIONES

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.”¹

La finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o impedir que continúe el proceso ab initio, ya que no

¹ 2 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

sería posible ante su existencia llegar a la sentencia, circunstancia que a todas luces no se da en el presente caso, pues ninguno de los aspectos esbozados concurren para dar por terminada la acción. Aspecto que también se da frente al reproche del poder otorgado para la acción en concreto.

Considera esta juzgadora que la recurrente acude a estas excepciones sin fundamento alguno, dado que la audiencia de conciliación (requisito de procedibilidad) fue celebrada en esta ciudad y en la demanda se indica que el domicilio y residencia del niño titular de la acción alimentaria es el municipio de Pamplona.

El día 19 de enero del año en curso a petición de la señora YUDY YORLEY JAIMES FLOREZ, se llevó a cabo en la Defensoría de Familia audiencia de conciliación con el señor MAURICIO ALFONSO OBANDO OCHOA, para debatir aspectos sobre custodia y cuidado personal, alimentos y visitas respecto de la hija común MARIA JOSE OBANDO JAIMES, la cual se declaró fracasada respecto a la custodia y alimentos, circunstancia por la cual la señora Defensora fijó alimentos provisionales y dispuso dejar la custodia de la niña en cabeza de la madre, instando a las partes para que acudieran a la instancia judicial si fuere el caso. Diligencia que fue allegada integra por la parte actora como consta en el plenario, circunstancia que cuestiona con suspicacia la parte demandada

La señora Defensora de Familia no les advirtió a las partes lo dispuesto en el artículo 111 C.I.A., de suerte que no se manifestó inconformidad ante la autoridad administrativa sobre las decisiones provisionales adoptadas; sin embargo se dijo por parte de la funcionaria que estaban en libertad de ejercer las acciones legales pertinentes, la aquí demandante en representación de su hijo instaura la demanda el día 28 de febrero del presente año, cuando solo han transcurrido mes y ocho días de celebrada la audiencia de conciliación, tiempo prudencial y oportuno para el ejercicio de las acciones legales.

Respecto a la facultad para interponer la acción, se le hace saber que cualquiera de las partes esa facultada, dado que en sede administrativa solo se conciliaron las visitas y las decisiones que se toman allí, son provisionales, generalmente sin debate probatorio y ante autoridad administrativa que carece de función judicial para efectos de fijar la cuota alimentaria, cabe advertir fijación que no hace tránsito a cosa juzgada.

Se otorga poder al profesional del derecho para que inicie varias acciones, en el escrito demandatorio decide ejercer solo una o algunas de ellas, aspecto que no configura carencia de poder o defecto en la demanda para su inadmisión o rechazo.

Referente a que esta demanda se trata de un aumento de cuota alimentaria, se le pone en conocimiento que ante el fracaso de la conciliación, la señora defensora de Familia toma decisiones provisionales conforme lo dispone el inciso 4 del Art. 111 de la ley 1098 de 2006 que prevé: *Cuando el obligado no haya concurrido a la audiencia a pesar de ser citado en debida forma, o habiendo concurrido no se haya logrado acuerdo conciliatorio, el Defensor de Familia fijará cuota provisional de alimentos.*

Fue bien claro que ninguna de las partes estuvo de acuerdo con la cuota provisional asignada, luego entonces la acción presente si es una fijación de cuota y no un incremento como lo quiere hacer ver la parte demanda, pretendiendo con esto se exija el requisito de procedibilidad, que ya fue agotado con la mentada diligencia en bienestar el 19 de enero de 2020 en cumplimiento del Art. 35 de la ley 640 de 2001.

Respecto al tema del domicilio del demandante para establecer la competencia territorial del asunto, y la identificación de las partes, se le hace saber a la libelista, que estos aspectos formales contemplados en el Art. 82 del C.G.P., no inhiben el ejercicio de la acción cuando el aquí demandante es un niño, sujeto de especial protección constitucional que a través del presente proceso reclama derechos que la constitucional

nacional en su artículo 44 señala como fundamentales y prevalente, es obligación de los jueces proteger el interés del niño y no torpedear lo que a ello concierne.

Es importante precisar, que en el escrito demandatorio se señala con claridad en el acápite de hechos y competencia que el niño en cuyo favor se actúa tiene su domicilio y residencia en el municipio de Pamplona.

El art. 28 del C.G.G. establece que en los procesos donde el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, aspecto que está bien claro en la demanda y que en caso que se tornara confuso la ley faculta a los jueces para la interpretación de la demanda, además de darle el trámite que corresponda aunque el demandado haya indicado otra vía inadecuada (Art. 90 del C.G.P.)

Ahora bien, respecto a la acumulación de procesos, reglado en el Art. 148 del C.G.P. no existen las condiciones para tal actuación. Pero si, respecto a la acumulación de pretensiones, cuestionado igualmente por la recurrente, dado que todas se tramitan por el mismo hilo procesal, no son excluyentes y el juez está facultado para su conocimiento tal como lo dispone el Art. 88 del C.G.P.

Dice la recurrente que se encuentra radicada demanda en el Juzgado Segundo de Familia interpuesta por el aquí demandado, para reclamar la custodia del menor, circunstancia que de paso no se acreditó.

Así, las cosas, las consideraciones esbozadas por la recurrente no son de recibo dado que no fundamentan las excepciones previas propuestas, por la cual no se repondrá el auto proferido el 6 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: NO REPONER, el auto proferido el día 6 de marzo de 2020, por las razones expuestas en esta providencia, ordenándose seguir el trámite del proceso.

TERCERO: No condenar en costas

NOTIFIQUESE

La Jueza,


LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ